

## **PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Cámara de Diputados ...

### **PENSIÓN POR INVALIDEZ – Régimen de compatibilidad de las Pensiones No Contributivas con la percepción de ingresos económicos por Vínculo Laboral.**

**ARTÍCULO 1°.-** Establézcase la compatibilidad de la pensión no contributiva por invalidez otorgada en los términos de la Ley 13.478 con cualquier tipo de actividad autónoma -tanto bajo la inscripción en el régimen general y/o simplificado- o vínculo laboral formal cualquiera sea su modalidad, que realicen las personas titulares del beneficio de invalidez, siempre que los haberes mensuales fruto de dicha actividad o vínculo laboral registrable, no superen el valor de tres (4) Salarios Mínimo Vital y Móvil, establecido según el artículo 139 de la Ley N° 24.013.

**ARTÍCULO 2°.-** Superado el límite previsto en el artículo precedente y durante el plazo que perdure dicha situación, operará la suspensión temporal en la ejecución de la prestación objeto del beneficio. Dentro del plazo de quince (15) días de producida la superación del citado límite, el titular de derecho de la pensión deberá poner en formal conocimiento a la Agencia Nacional de Discapacidad de tal circunstancia, a los efectos de no incurrir en causal de caducidad.

**ARTÍCULO 3°.-** Producida la extinción de la causal que haya originado la suspensión temporal dispuesta, el titular del derecho podrá solicitar el restablecimiento inmediato del pago de la pensión sin necesidad de realizar nuevamente el trámite para su obtención, el cual operará de manera automática luego de verificada tal circunstancia.

**ARTÍCULO 4°.-** El haber de la prestación por pensión no contributiva por invalidez otorgada en los términos de la Ley 13.478, no podrá ser inferior al valor de un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, establecido según el artículo 139 de la Ley N° 24.013.

**ARTÍCULO 5°.-** Se fija un plazo de noventa (90) días, a efectos que el Poder Ejecutivo nacional, a través de la Agencia Nacional de Discapacidad -organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación-, dicte la reglamentación de la presente.

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Autor

BERHONGARAY, Martín Antonio

## FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo (2007), aprobada en nuestro país por Ley 26.378, con jerarquía constitucional mediante Ley 27.044, reconoce que *“la discapacidad es un concepto **que evoluciona** y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y **las barreras** debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*; a la vez que destaca que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza, señalando la obligación del Estado respecto a la protección social y el diseño e implementación de estrategias para su reducción.

Por su parte, la Observación General N° 18 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, plantea como necesario que *“se eliminen todos los obstáculos artificiales a la integración en general y **al empleo en particular**; que como ha indicado la Organización Internacional del Trabajo, muy a menudo son las barreras materiales que la sociedad ha erigido en esferas como el transporte, la vivienda y el puesto de trabajo, las que se citan como justificación para no emplear a las personas con discapacidad”*.

En nuestro país, el artículo 9° de la Ley 13.478 (texto del 1948 y modificatorias) faculta al Poder Ejecutivo a otorgar una pensión inembargable *“a toda persona sin suficientes recursos propios no amparada por un régimen de previsión, de setenta (70) o más años de edad o imposibilitada para trabajar”*. El Decreto 432/97 reglamentario de dicha norma, establece que podrán acceder a las pensiones por invalidez quienes se encuentren incapacitados en forma total y permanente, entendiendo que *“se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez*

*produzca en la capacidad laborativa una disminución del 76% o más”* y no posean bienes, ingresos ni recursos que permitan su subsistencia. En caso que el titular de una pensión no contributiva por invalidez se encuentre empleado bajo relación de dependencia, se tendría por acreditado que ha cesado su imposibilidad para trabajar y habrían desaparecido las causas que motivaron el otorgamiento de la prestación.

Teniendo en cuenta los altos niveles de precariedad que actualmente afectan las condiciones de empleo de las personas que perciben una pensión no contributiva por invalidez, la caducidad de este beneficio ante la posibilidad de acceder a un trabajo registrado y regularizado, se constituye como una barrera para el ejercicio de una vida digna.

Por tal motivo, proponemos la modificación de dicho régimen, estableciendo que el beneficio planteado originalmente por Ley 13.478, **sea compatible con toda actividad autónoma o en relación de dependencia**, interpretando el mandato otorgado por los acuerdos internacionales suscriptos, en cuanto promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, sobre la base de un enfoque holístico de la labor realizada en las esferas del desarrollo social, los derechos humanos y la no discriminación.

Priorizo la importancia de alentar las capacidades de la persona con discapacidad, de impulsar las oportunidades laborales y de promoción profesional, apoyando la búsqueda, obtención y mantenimiento del empleo, como así también el retorno al mismo.

En efecto, existen sobradas razones vinculadas a la necesidad de promover la eliminación de barreras que impidan el ejercicio del derecho humano a la vida digna y al acceso a un trabajo en condiciones regulares y equitativas para las personas que sufren discapacidad; **que verifican y justifican la necesidad de modificar la actual**

**incompatibilidad de la prestación de la pensión por invalidez con la percepción de ingresos económicos por Vínculo Laboral que plantea la normativa vigente.**

Conforme dicha normativa -que por el presente se propone modificar-, la prestación de la pensión no contributiva por discapacidad, se suspende automáticamente al momento que la persona beneficiaria ingresa al mercado laboral registrable, cualquiera fuera el ingreso que perciba. Todo lo cual desincentiva el desarrollo socio-laboral de la persona discapacitada y la búsqueda de empleo formal, toda vez que los ingresos suelen ser inferiores al monto correspondiente a la pensión en cuestión.

Es por ello que propongo: (1) que el valor de la pensión no contributiva por invalidez no resulte inferior a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil establecido según el artículo 139 de la Ley N° 24.013; y que (2) la causal que operativice la suspensión de la prestación de la pensión no contributiva por invalidez, resulte por la existencia de una remuneración mensual superior a cuatro (4) Salarios Mínimo Vital y Móvil, puesto que considero que con ello, se asegura como mínimo las condiciones de subsistencia digna y decorosa de la persona discapacitada y de sus familias. Considero que dicho parámetro va en línea con las obligaciones asumidas por los Estados firmantes de la Observación General N° 18 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 24/11/2005, en cuanto garantizar a las personas bajo su jurisdicción, el derecho a ganarse la vida, mediante un trabajo libremente escogido y aceptado (cfr. artículo 1° inciso 1 del Protocolo de San Salvador, aprobado por Ley N° 24.658 y artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley N° 23.054) a través de una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa, y a su vez un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción (artículo 7° apartado a) del Protocolo de San Salvador).

Por último, se propone un plazo específico a fin que el Poder Ejecutivo nacional reglamente la ley, a través de la Agencia Nacional de Discapacidad, organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, que por conducto del Decreto N° 698/17 es el funcionalmente encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, de la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y de la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez.

Por las consideraciones expuestas, solicito a los demás señoras y señores diputados el voto favorable de la presente iniciativa.

Autor

BERHONGARAY, Martín Antonio